

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
diciembre de 1990, por la que se adjudica el Concurso de «Equipamientos de cocina y lavandería para el C.I. de Olivenza».....	297	Concurso de Proyecto y Obra para la contratación de las obras de «Planta Potabilizadora y Mejora del Abastecimiento a Guareña»	298
V. Anuncios			
Consejería de Educación y Cultura			
– Construcción. —Anuncio de 29 de enero de 1991, para la contratación de las obras de construcción de Pistas Polideportivas en varias localidades.....	297	– Obras Hidráulicas. —Resolución de 31 de enero de 1991, por la que se anuncia Concurso de Proyecto y Obra para la contratación de las obras de «Planta Potabilizadora en Valverde de la Vera»	298
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente			
– Obras Hidráulicas. —Resolución de 31 de enero de 1991, por la que se anuncia Concurso de Proyecto y Obra para la contratación de las obras de «Mejora del Abastecimiento de agua a Calamonte»	297	– Obras Hidráulicas. —Resolución de 31 de enero de 1991, por la que se anuncia Concurso de Proyecto y Obra para la contratación de las obras de «Planta Potabilizadora y Mejora del Abastecimiento en Higuera la Real».....	298
– Obras Hidráulicas. —Resolución de 31 de enero de 1991, por la que se anuncia		Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura	
		– Compromisarios. —Corrección de errores al Anuncio de 1 de febrero de 1991 relativo a la exposición de la relación de nombres de compromisarios	299

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al Decreto 2/1990 de 9 de enero, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

CORRECCION DE ERRORES

En la denominación de la Zona de Concentración Parcelaria, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 2/1990 de 9 de enero, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Donde dice: «Zona de Medellín-Mengabril».
Debe decir: «Zona de Medellín».

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se aprueba el texto del Reglamento de la denominación de calidad «Pimentón de la Vera»

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1

De conformidad con lo establecido por la Orden de 2 de septiembre de 1989 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, quedan protegidos con la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera», los pimentones cuyas características se establecen en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

ARTICULO 2

La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación.

ARTICULO 3

No se podrá utilizar la mención protegida en otros pimentones, con marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos por este Reglamento, puedan inducir a confusión.

Esta prohibición se extiende, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «con industria en» y otros análogos.

ARTICULO 4

La defensa de la Denominación de Calidad, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los pimentones, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Calidad, y a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

CAPITULO II**Definición y Ambito****ARTICULO 5**

Se denomina «Pimentón de la Vera», al «Producto obtenido de la molturación de frutos secos del género Capsicum y variedades de tipo Cerasiforme o Longum, totalmente maduros, libres de ataques de hongos e insectos, con el color característico de la variedad, recolectados con materia seca superior al 15 % y deshidratados «como humo» por el sistema tradicional de la Vera», y que proceda de la zona de producción que se delimita en el artículo siguiente (6).

ARTICULO 6

Para que los pimentones amparados puedan llevar en el etiquetado la mención «Pimentón de la Vera», será requisito indispensable, que los mismos hayan sido producidos, secados, molidos y envasados en el ámbito geográfico constituido por los siguientes términos municipales:

- Abadía
- Aldeanueva de la Vera
- Aldeanueva del Camino
- Aldehuela del Jerte
- Arroyomolinos de la Vera
- Carcaboso
- Casas del Monte
- Casatejada
- Casillas de Coria
- Cilleros
- Collado
- Coria

- Cuacos de Yuste
- El Toril
- Galisteo
- Garganta la Olla
- Gargantilla
- Granja de Granadilla
- Guijo de Galisteo
- Guijo de Granadilla
- Guijo de Santa Bárbara
- Holguera
- Jaraíz de la Vera
- Jarandilla de la Vera
- Losar de la Vera
- Madrigal de la Vera
- Majada de Tiétar
- Malpartida de Plasencia
- Montehermoso
- Moraleja
- Morcillo
- Navalmoral de la Mata
- Pasarón de la Vera
- Plasencia
- Riobobos
- Robledillo de la Vera
- Saucedilla
- Segura de Toro
- Serrejón
- Talaveruela
- Talayuela
- Tejeda de Tiétar
- Torrejoncillo
- Torremenga
- Valdeobispo
- Valverde de la Vera
- Viandar
- Villanueva de la Vera
- Zarza de Granadilla

CAPITULO III**Elaboración: Secado y Molienda****ARTICULO 7**

1. La Deshidratación se realizará en secaderos de corriente de humo procedente de la combustión de leña de encina o roble.

1.1 Este sistema de secado confiere al pimentón su tradicional sabor a humo que lo diferencia del producido en otras zonas de España y demás países productores.

1.2. El proceso deberá durar un mínimo de diez días para asegurar así un contenido en humedad máximo del 15 % al finalizar el secado.

ARTICULO 8

La segunda parte del proceso de elaboración es la molienda de los frutos secos y sanos en molinos de piedra. En este proceso el pimentón no podrá

alcanzar, en ningún caso, temperaturas superiores a los 50°C, para asegurar su calidad.

ARTICULO 9

El pimentón amparado por la Denominación, deberá reunir las características señaladas en la norma de calidad para el pimentón destinado al mercado, según la legislación vigente, además de cumplir con todo lo preceptuado en este Reglamento.

ARTICULO 10

El pimentón amparado por la Denominación de Calidad se clasifica comercialmente en las tres clases siguientes:

- Pimentón dulce.
- Pimentón ocal o agridulce.
- Pimentón picante.

Dentro de estas clases de pimentón se establecen tres categorías: Extra, Primera, o «I» y Segunda, o «II».

ARTICULO 11

El «Pimentón de la Vera», presentará sus cualidades organolépticas características, especialmente: gran estabilidad del color, aroma y sabor ahumados. Deberá estar exento de todo tipo de sustancias extrañas a su composición.

ARTICULO 12

Los pimentones que a juicio del Consejo Regulador, no cumplan estas características singulares, no podrán ser amparados por la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

CAPITULO V

Registros

ARTICULO 13

El Consejo Regulador de la Denominación dispondrá de los siguientes Registros:

- a) Registro de explotaciones de producción.
- b) Registro de secaderos.
- c) Registro de molinos.
- d) Registro de envasadoras.

ARTICULO 14

Para poder optar a la inscripción en los Registros mencionados, todas las unidades de producción y elaboración deberán estar ubicadas en el en-

torno geográfico reseñado en el Capítulo II. Ambito. Artículo 6.

ARTICULO 15

Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando la documentación, información y comprobante que en cada caso sean requeridos y especialmente los siguientes:

- Nombre o razón social y domicilio del titular.
- Situación de la explotación, secadero, molino o envasadora.
- Inscripción en su caso, en el Registro de Industrias Agrarias.
- Inscripción en el Registro de Sanidad (envasadora).
- Alta de la Licencia Fiscal en el correspondiente epígrafe.

ARTICULO 16

Para la inscripción en cualquiera de los cuatro Registros, será requisito indispensable que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTICULO 17

Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

ARTICULO 18

Sólo las personas naturales o jurídicas que hayan inscrito en los Registros indicados en el Artículo 13, sus explotaciones, secaderos, molinos y envasadoras, podrán producir pimientos, elaborar y envasar pimentones que hayan de ser protegidos por la Denominación de Calidad.

ARTICULO 19

Sólo puede aplicarse la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera» a los pimentones procedentes de envasadoras inscritas que hayan sido elaborados y producidos conforme a las normas exigidas por este Reglamento, que reúnan las condiciones organolépticas que deben caracterizarlos y cumplan la normativa vigente.

ARTICULO 20

Los pimentones protegidos serán comercializa-

dos con un distintivo de diseño especial, creado por el Consejo Regulador, previa aprobación de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

ARTICULO 21

1. El derecho de uso de la Denominación de Calidad, en propaganda, publicidad, documentación o contraetiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

ARTICULO 22

Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

ARTICULO 23

1. En los secaderos registrados, no podrá simultanearse el secado de pimientos procedentes de explotaciones inscritas, con otros de explotaciones que no lo sean.

2. En los locales de los molinos y envasadoras inscritos, deberán estar separados en todo momento, tanto los pimientos como el pimentón susceptible de ser amparado por la Denominación de Calidad, de los restantes.

ARTICULO 24

Las explotaciones productoras de pimientos, que quieran acogerse a la Denominación de Calidad, se registrarán con la declaración de las Has. que incluyendo el pimiento en su alternativa de cultivo, sean susceptibles de producir éste. No obstante, declararán anualmente el número de Has. a sembrar de pimiento, al Consejo Regulador, antes del mes de junio, declarando si las tienen contratadas o no, enviando, en su caso, fotocopia del contrato al Consejo Regulador.

ARTICULO 25

Los titulares de explotaciones, remitirán al Consejo Regulador declaración de inicio de la recogida del fruto, así como inicio y terminación del secado.

ARTICULO 26

1. Una vez seco el pimiento, el vendedor entregará un volante de circulación con cada partida, que se unirá al albarán de entrada en molino, enviando-

se un duplicado al Consejo Regulador para su anotación en los libros de productor y fabricante.

2. En el supuesto que el pimiento se comercializase fresco, también se extenderá volante de circulación por parte del productor, con envío al Consejo Regulador del duplicado.

Dichos volantes, que serán numerados, se facilitarán por el Consejo Regulador a solicitud de los miembros de la Denominación de Calidad al comienzo de cada campaña.

3. Toda expedición de pimiento en rama y pimentón a granel que tenga lugar entre molinos y envasadoras inscritas, deberá ir acompañada de un volante de circulación.

ARTICULO 27

1. Los industriales que tengan sus industrias registradas, llevarán dos libros de registros, uno para el molino y otro para la envasadora, con anotaciones de entradas, salidas y existencias.

2. De dichos movimientos, se enviarán partes mensualmente al Consejo Regulador.

3. En los asientos de los libros, irán especificados aparte de los kg. de existencias, número de lote, clase y categoría.

4. Todos los asientos, tienen que estar avalados por una documentación acreditativa, por un lado conduce y albarán de compra y por otro las facturas emitidas por ventas.

5. En estos asientos se tendrán en cuenta las mermas normales por desrabarrado, desvinzado y molienda.

ARTICULO 28

El Consejo Regulador nombrará veedores, que serán los encargados de vigilar y comprobar todos los procesos, desde la visita en campo, hasta la salida de fábrica. De dichas visitas y comprobaciones, levantarán la correspondiente acta, que será firmada por el interesado.

ARTICULO 29

Los industriales (molinos y envasadoras) tendrán obligación de llevar libros de registros de los pimientos en rama y pimentón no acogidos a la Denominación de Calidad, con entradas, salidas y existencias, todo ello justificable documentalmente.

ARTICULO 30

1. Los pimientos con Denominación de Calidad se comercializarán obligatoriamente en envases homologados, provistos de precintos que garanticen la imposibilidad de fraude y con los siguientes formatos:

Sacos: De 10 y 5 Kgs.

Latas: De 12-6-3-2-1-1/2-1/4 y 1/8 kgs. bruto.

Bolsas: De 1.000-500-250 y 100 grs. neto.

Tarros: De 100 y 50 grs. bruto.

2. Los sacos llevarán un precinto con la siguiente leyenda: «**Pimentón de la Vera**», número de orden y logotipo de la Denominación. Los sacos de capacidad superior a 10 kgs., se podrán comercializar amparados por certificados expedidos por el Consejo Regulador, a petición de los interesados.

3. Las latas, bolsas y tarros exhibirán una contraetiqueta adhesiva, numerada de la Denominación de Calidad.

4 El Consejo Regulador llevará control de la expedición y uso de contraetiquetas y precintos.

ARTICULO 31

Las industrias envasadoras registradas, solicitarán del Consejo Regulador, las contraetiquetas y precintos para la campaña, de la siguiente forma:

a) En el mes de septiembre, hasta el 50% de la cantidad total contratada, especificando el número y peso de envases a utilizar en la comercialización. Para ello unirán a la solicitud fotocopia de los contratos realizados, expresados en kgs. de pimiento en rama.

b) El resto de contraetiquetas y precintos necesarios se irán solicitando en el transcurso de la campaña, con arreglo a los conduces de compra enviados al Consejo Regulador, especificando igualmente y los envases en los que se va a comercializar. La expedición de contraetiquetas y precintos, se realizará una vez hechas las pertinentes comprobaciones por el Consejo Regulador.

De todo este movimiento de contraetiquetas y precintos, el envasador llevará control en un libro de registro, del que dará partes mensuales. Al final de la campaña se comunicará al Consejo Regulador la relación de existencia.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

ARTICULO 32

El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Cuatro Vocales en representación de titulares de explotaciones y secaderos.
- Cuatro Vocales en representación de titulares de molinos y envasadoras.

— Dos asesores técnicos de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, con voz pero sin voto.

ARTICULO 33

1. La elección de los vocales se realizará entre los inscritos en los correspondientes registros, mediante convocatoria efectuada por la Consejería y votación de todos los inscritos en los citados registros.

2. La designación del Presidente y Vicepresidente se realizará por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de los vocales electos y de entre éstos, debiendo ser uno representante del sector productor y otro del sector elaborador.

ARTICULO 34

Para cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente elegido de la misma forma que el titular.

ARTICULO 35

Los miembros del Consejo Regulador, serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 36

1. El Consejo Regulador se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario y con carácter extraordinario en cualquier momento previa convocatoria del Presidente o a petición de al menos cuatro de sus miembros. Caso de no existir convocatoria previa, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido si estando presentes la totalidad de sus miembros, así lo acuerdan por unanimidad.

2. La convocatoria se realizará con especificación del orden del día.

3. Para que el Consejo Regulador quede válidamente constituido, será necesario que asistan la mayoría de sus miembros.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 37

Los cargos del Consejo Regulador serán honoríficos, sin perjuicio del derecho a percibir los gastos que el ejercicio de los mismos puedan generar.

ARTICULO 38

Dentro del Consejo Regulador se constituirá una comisión permanente, constituida por el Pre-

sidente, secretario y tesorero, estos dos últimos nombrados de entre los vocales del Consejo Regulador. Dicha comisión permanente tendrá competencias en la gestión administrativa, siempre con dos firmas conjuntas de las cuatro autorizadas.

ARTICULO 39

Para cumplir sus funciones, el Consejo Regulador, contará con el personal necesario, que figurará en el presupuesto de la misma.

ARTICULO 40

Es misión del Consejo Regulador, la de aplicar los preceptos de este Reglamento y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 41

El Consejo Regulador determinará la forma de efectuar el control de los diversos procesos de producción, secado y envasado (modelos y frecuencias de declaraciones, documentos que amparen las transacciones, etc.), así como los medios que se emplearán en dicha labor.

ARTICULO 42

1. Corresponde al Consejo Regulador, preparar y presentar las cuentas y balance de cada ejercicio económico y confeccionar los presupuestos.

2. Asimismo le corresponde autorizar o denegar las inscripciones en los registros, instruir los expedientes sancionadores oportunos por incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, aplicando las sanciones que le corresponden, contratar empleados, realizar las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la denominación y en general cualquier otra facultad que se le atribuya en la Legislación vigente.

ARTICULO 43

La Financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales.
2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.
3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo, o a los intereses que representa.
4. Los bienes que constituye su patrimonio y los productos y venta del mismo.

ARTICULO 44

Las cantidades a percibir por el cobro de las exacciones parafiscales se establecen como sigue:

1. Exacción anual de cada Ha. en producción.
2. Exacción sobre el pimentón amparado.
3. Exacción por derecho de expedición de certificados, visados de facturas y ventas de precintos y contraetiquetas.

ARTICULO 45

Las bases de exacciones a cobrar son:

1. El producto del valor medio del pimiento fresco producido por una Ha. en la campaña anterior por el número de Has. inscritas en el Registro.
2. El producto del valor medio del kg. de pimentón en la campaña anterior por el número de kgs. envasados.

ARTICULO 46

Los tipos a aplicar sobre las bases de exacción serán:

1. El 0,8 % de las exacciones sobre plantaciones.
2. El 1,00% de la exacción sobre el producto envasado.
3. 100 ptas. por cada certificado y el doble del precio del coste sobre cada contraetiqueta y precinto.

ARTICULO 47

Los tipos impositivos fijados en el artículo anterior, podrán variarse, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo Regulador lo exijan, por resolución de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio a propuesta del Consejo Regulador.

ARTICULO 48

El sujeto pasivo de cada exacción, será la persona física o jurídica a cuyo nombre está inscrito el bien objeto de exacción.

ARTICULO 49

Para la protección de la denominación «Pimentón de la Vera», se propondrá a los Organismos competentes las medidas necesarias para la defensa de los intereses de la denominación.

CAPITULO IX

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 50

El Régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el establecido en la Ley 25/70 de 2 de diciembre «Estatuto de la viña, el vino y de los alcoholes», el Decreto 835/72 de 23 de marzo, que aprueba su reglamento y el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

ARTICULO 51

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los productos que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones o en cuya producción no se hayan respetado los preceptos de este Reglamento o de la Legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador y no podrán ampararse en la denominación de calidad, pudiendo sancionar aquellos casos que contempla la Legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera», asumirá la totalidad de las funciones que le corresponden, según lo establecido en este Reglamento, y continuarán sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido como prevé el artículo 32 del Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El Consejo Regulador queda autorizado para establecer acuerdos y dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento.

SEGUNDA.—El Consejo Regulador queda obligado a facilitar a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, cuantos datos e informes le sean requeridos.

TERCERA.—Cualquier decisión del Consejo Regulador que afecte a los inscritos en los registros, podrá recurrirse ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, que adoptará la solución pertinente.

CUARTA.—Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Mérida, a 31 de enero de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 9/1991, de 22 de enero, por el que establece el régimen de las subvenciones para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios en Extremadura.

La oferta turística de Extremadura se completa a través del turismo de salud y descanso, para lo cual se ha venido desarrollando una política tendente a potenciar los establecimientos termales de Extremadura en unos casos y, en otros, creando aquellos que por las propiedades de sus aguas de fuentes existentes convenga establecer.

Entendiendo que la iniciativa privada o pública debe incentivarse mediante acciones de fomento tendentes a mejorar, modernizar y adaptar establecimientos existentes a través de obras e instalaciones que cumplan aquellos objetivos, dotando a los balnearios existentes de los avances terapéuticos necesarios para hacer más eficaz la oferta termal; y por otra parte, posibilitando la creación de nuevos establecimientos de baños termales que amplíen aquella oferta.

Habida cuenta que las actuaciones que se contemplan en este Decreto se podrán llevar a cabo mediante subvenciones, cuyo régimen general viene establecido en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre (D.O.E. del 25 de octubre de 1990), donde se dispone que el establecimiento de aquéllas se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, es por ello que, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno del día 22 de enero de 1991.

DISPONGO

Artículo 1. De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrán otorgarse subvenciones, para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios en Extremadura, a través de las actuaciones que se contemplan en el Artículo 4 de este Decreto:

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de establecimientos de baños termales, sean o no explotadores directos del establecimiento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar subvenciones los arrendatarios, concesionarios y usufructuarios del establecimiento con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de